

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso N° | : 2023-020-3 (Rad. 202200225 ED. - F. 22 Esp.) |
| Afectado(a) | : Tatiana Castillo Sáenz |
| Decisión | : Auto sustanciación – Respuesta D. Petición |

Al correo electrónico de este Juzgado, fue allegado memorial suscrito por la menor de edad TATIANA CASTILLO SÁENZ, coadyuvado por su progenitora, señora SONIA SÁENZ CAMPOS, por medio del cual, invocando el artículo 23 Constitucional, eleva derecho de petición a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en especial los contemplados en la CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, en su preámbulo, en el numeral 2° del Art 2°, numeral 1°, 2° del art 3°, numeral 2° del Art 6°, Art 18, Art 19. Art 38 y Art 39; así como las siguientes disposiciones de la Ley 1098 de 2006. Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, pues, *“el falso positivo que se está adelantando, esta lesionando gravemente mis derechos fundamentales presentes y futuros, afectando, además, mi desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social pues con el mal actuar me han quitado el mínimo vital y móvil, el cual estaba siendo protegido dentro del proceso de alimentos que adelanta mi madre (...)*”. En tal sentido, solicita:

“1. (...) acoger a mi petición lo normado en los Art 18 y 19 de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño y el Art 10° de la ley 1098 de 2006, con miras al restablecimiento urgente y seguro, de mis derechos humanos y fundamentales conculcados por ese falso positivo que se está ventilando. (Sic)

2. Al ser la mayor afectada dentro de este falso positivo, de forma comedida solicito que me escuchen y a la vez que se pronuncien de forma concreta y específica sobre mi opinión (Art 2° de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño y Art. 26 de la ley 1098 de 2006), (...)”.

3. Respetuosamente solicito que como administrador de justicia, me aseguren la protección y el efectivo restablecimiento de mis derechos que han sido vulnerados con ocasión del falso positivo que se está adelantando (numeral 4° del Art 41 de la ley 1098 de 2006). (Sic)

4. Que haya celeridad (numeral 7° ibídem) en la búsqueda y decisión de este falso positivo. (Sic)

5. *Que se disponga, requerir a la Defensoría del Pueblo para que concurra a la defensa y restablecimiento de mis derechos, bajo el principio de corresponsabilidad, pues como se dijo mi progenitora fue y radico la providencia por medio de la cual concedieron el amparo de pobreza para este proceso. (Sic)*

6. *Que por favor, salgan en defensa de mis derechos humanos y fundamentales, frente a ese falso positivo que va en contra de todo el ordenamiento jurídico y del interés superior que como menor de edad me asiste los cuales están contemplados en la Convención Sobre Los Derechos Del Niño (Sic)*

7. *Que me indiquen de manera clara y concreta de qué forma o manera están cumpliendo con cada uno de las siguientes prerrogativas contempladas en la CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO en su preámbulo, en el numeral 2° del Art 2°, numeral 1°, 2° del art 3°, numeral 2° del Art 6°, Art 18, Art 19. Art 38 y Art 39; así como las siguientes disposiciones de la Ley 1098 de 2006. Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 (...).*

8. *Que se disponga la figura jurídica de la terminación anticipada del proceso, contemplada en el ordenamiento de la ley de Extinción o en el C.G.P. con mira a que cese los atropellos que están cometiendo en mi contra. (Sic)*

9.- *Comendidamente solicito una entrevista personal con el Titular del Despacho. (Sic)”*

Al respecto, y como ya le había sido informado a la peticionaria(s), a través de correo electrónico, de 10 de julio de 2023¹, nuevamente por el Centro de Servicios Administrativos, **hágasele saber que**, al margen del trámite del Control de Legalidad que cursó ante este juzgado bajo el radicado 2023-020-3, tales pedimentos surgen *improcedentes*, pues, asuntos como que, sea escuchada y a la vez se emita pronunciamiento concreto y específico sobre su opinión a la par del artículo 2° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 26 del C.G.P., ordenándose así la terminación anticipada del proceso de extinción de dominio, son temas que escapan por completo del estudio que deba hacerse al interior de dicho trámite incidental, limitado básicamente a revisar la legalidad, formal y material, de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía al inmueble de su interés identificado con folio de matrícula N° 157-41073, y ningún otro asunto diferente a ello, de más que, dichos tópicos solo podrán ser examinados y determinados por el Juez que esté adelantando el respectivo juicio, y en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, encuentra este Despacho que las peticiones que formulan TATIANA CASTILLO SÁENZ, coadyuvada por su progenitora, señora SONIA

¹ [034CorreoRespondeDPeticionTatianaCastilloSaenz.pdf](#)

SÁENZ CAMPOS, básicamente corresponden al objeto mismo del proceso, dado que, la decisión definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la acción extintiva [*basada en un falso positivo como aseguran las memorialistas*] sólo se adoptará en la sentencia por el juez competente, pues, es de tener en cuenta que el proceso de extinción de dominio se halla actualmente regulado bajo el contenido de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio, norma que reglamenta todo el ámbito de aplicación, principios, autoridades, procedimientos, recursos y demás, por lo que resulta *impropio* que bajo un simple derecho de petición y bajo el argumento de ser menor edad, se pretenda desde ya dar por sentado que sus afirmaciones son ciertas y con ello, prácticamente, dar por finalizada esta actuación, sin olvidar que en todo asunto, y por supuesto en la acción extintiva del derecho de dominio, debe imperar el respeto por el debido proceso y las formas propias que se imponen en su etapa de juicio.

Finalmente, es de reiterarle a la petente(s), que el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 13, le brinda al afectado(a), la posibilidad de tener acceso al proceso -directamente- y no necesariamente a través de la asistencia y representación de un abogado, sin embargo, se advierte que al interior del trámite del juicio, ya se había dispuesto la designación de un abogado de la Defensoría del Pueblo que representara sus intereses en ese proceso, el cual hoy es adelantado por el Homólogo Juzgado Cuarto de E.D. bajo el radicado 2023-149-4.

NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra este auto no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa9c43857eb09917877b449d7ac05f9b990b9940bdd2c0c7ad4f60c15c0c50**

Documento generado en 11/09/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>